

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0069/2021/SICOM/OGAIPO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca

Comisionada ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f.
I y 58 de la LTAIPO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de mayo de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0069/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de septiembre de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado un escrito de solicitud de acceso a la información presentada de manera física SIN FOLIO y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se expida a mi costa copias simples de las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, en base a la orden de auditoría: OA/CPM/016/2019 y con tipo de auditoría: Financiera, de Cumplimiento y sobre el Desempeño.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 6 de septiembre de 2021, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio OSFE/AESIM/0496/2021 con misma fecha, signado por el Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del sujeto obligado, dirigida a la persona solicitante y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En atención a lo expuesto, esta autoridad hace de su conocimiento, que su solicitud resulta improcedente, toda vez que la información y documentación correspondiente a las observaciones preliminares y resultados de la auditoría Financiera, de Cumplimiento y sobre el Desempeño OA/CPM/016/2019 del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, se encuentra clasificada como reservada y confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 113 fracciones V, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracciones I, XII y XIV, 50, 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que la misma



contiene datos que al ser proporcionados a terceros, podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, afectando el debido proceso.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de octubre de 2021, la parte recurrente interpuso de forma personal mediante escrito el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante por la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, y en el que señaló, lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

[...]

Por tal motivo promuevo el presente recurso de revisión, mismo que resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:

Es menester dejar en claro que el derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De acuerdo a lo señalado por el Sujeto Obligado, al fundar su respuesta en el artículo 113 fracciones V, IX y X de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante señalar que la clasificación de la información tiene regulaciones particulares que los Sujetos Obligados han de atender para una adecuada fundamentación y motivación en la negativa a proporcionar información a los solicitantes. En primer lugar, cuando la información es clasificada por el área administrativa del Sujeto Obligado como información reservada, este a través del Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión como lo establece el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 103 [...]

Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán acreditar que alguna de la excepción de clasificación reservada es aplicable a la información.

Artículo 105 [...]

Para tal efecto los sujetos obligados deberán aplicar una prueba de daño en el que justifique las causas que generaría su divulgación, conforme lo establecido en los artículos 104 y 108 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 104 [...]

Artículo 108 [...]

Además de la lectura del artículo 108 arriba citado establece que los Sujetos Obligados no tienen permitido emitir acuerdos generales que clasifiquen información como reservada. Es decir, no pueden clasificar de antemano toda una especie de documentos que produzcan sin que medie cualquiera de los supuestos que dan lugar a la clasificación de la información que mencionaron anteriormente.

Por otra parte, de los numerales referidos se tiene entonces que, al momento de limitar el acceso a la información pública, los Sujetos Obligados deben fundar y motivar esta determinación mediante una prueba de daño en la que se exponga de forma fundada,



motivada y circunstanciada las razones por las cuales se reserva la información. Es decir, no basta con que los Sujetos Obligados hagan una mención de los artículos y fracciones en las cuales esté prevista la reserva de la información, sino que deben de expresar también las circunstancias fácticas y jurídicas bajo las cuales el caso concreto de clasificación de la información se encuadra con la hipótesis normativa de clasificación confirmada por el Comité de Transparencia.

Aún más, atendiendo al principio de máxima publicidad, la carga de la prueba recae sobre el Sujeto Obligado en el sentido que debe demostrar fehacientemente que de entregarse la información habría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. También el Sujeto Obligado debe realizar un juicio de ponderación en el que se valore y motive debidamente que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda y transparente. Y que esta limitación al acceso a la información sea proporcional, y sea el menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio analizado. Para efectos de delimitar los parámetros y bases que se deben seguir para fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, el Sistema Nacional de Transparencia emitió los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que, para empezar, en el numeral Octavo establecen:

Octavo [...]

En el caso particular, el Sujeto Obligado fundamentó la reserva de la información en el artículo 49 fracciones I, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 49 [...]

La fracción I es la correlativa a nivel local, con la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, para poder calificar una adecuada motivación en la Prueba de Daño, se tomaran en cuenta los criterios establecidos en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Vigésimo tercero [...]

La fracción XII es la correlativa a nivel local, con la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, para poder calificar una adecuada motivación en la Prueba de Daño, se tomaran en cuenta los criterios establecidos en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Vigésimo noveno [...]

La fracción XIV es la correlativa a nivel local, con la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, para poder calificar una adecuada motivación en la Prueba de Daño, se tomaran en cuenta los criterios establecidos en el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Vigésimo Octavo [...]

Además, el Sujeto Obligado también funda su respuesta en el artículo 50 de la citada Ley, en donde se establece para la reserva de la información un plazo de cinco de años, donde cita únicamente dicho precepto sin que funde y motive la negativa, tal como lo establece el artículo 52 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 57 [...]

Aunado a todo lo anterior, el sujeto obligado no menciona desde cuándo se encuentra dicha información como reservada y confidencial, ni establece el tiempo para lo cual fue reservada ni que parte es confidencial.

Al solicitar que se me informe por escrito el status del proceso de auditoría, es evidente que al tratarse de una auditoría practicada a la cuenta pública del ejercicio 2018 correspondiente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito Huajuapán, Oaxaca, a la fecha ha transcurrido con exceso el tiempo que tiene el OSFEO para promover las acciones a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, ya que a la fecha lleva más de dos años sin que se informe a la ciudadanía a través del H. Congreso del Estado si ha procedido a la imposición y promoción de sanciones ante



las autoridades competentes, o en su defecto si las observaciones y recomendaciones derivadas de los resultados de las auditorías practicadas ya fueron atendidas, soslayando que toda la información relacionada con los informes de Resultados, Específicos e Individuales son públicos, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, para mayor referencia transcribo los numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que ha dejado de observar el sujeto obligado y que obligan al suscrito a promover mi solicitud de información.

Artículo 5 [...]

Artículo 40 [...]

Artículo 41 [...]

Con la respuesta dada a mi solicitud de información se viola en mi perjuicio mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, máxime cuando se trata de información de interés público, así como de información socialmente útil o focalizada, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Cabe resaltar que la importancia de transparentar que la revisión de la cuenta pública, se convierta en la responsabilidad de hacer valer el derecho humano a la rendición y fiscalización de cuentas.

La ciudadanía tiene derecho de conocer en qué se gasta el dinero público que se integra por sus contribuciones y en exigir a sus legisladores la ineludible tarea que esos procesos se desarrollen en un marco de legalidad y transparencia, como en el presente caso que la auditoría se realizó por el Órgano Técnico del Congreso del Estado, el OSFEO.

El sentido de la rendición de cuentas entendida como un concepto más amplio y complejo que deriva en que la transparencia supone necesariamente el acceso a la información pública y que la rendición de cuentas es imposible en un entorno de opacidad y de ocultamiento de la información del gobierno. Por ello la transparencia y el acceso a la información son condiciones necesarias e ineludibles para el proceso de rendición de cuentas.

La información generada por el OSFEO como sujeto obligado, por regla general es pública, sus revisiones deben producir datos confiables, relevantes y completos, -con información útil para guiar todo el curso de la acción gubernamental, ya sea en términos de control y gestión financiera, orientación a la inversión o toma de riesgos, o en asuntos de naturaleza estratégica, humana y organizacional con respecto a los objetivos perseguidos.

Así mismo cabe mencionar que mi escrito de solicitud de información no fue acordado de conformidad con lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente en el momento de la presentación del mismo, como se indica a continuación

Artículo 112 [...]

Finalmente, es de hacer énfasis que la respuesta emitida por el Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca fue fundamentada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la cual en el momento de su respuesta ya se encontraba abrogada por la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca la cual fue publicada el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 04 de septiembre de 2021.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 128 fracción I, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139,141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP); transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien



por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0069/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado

El 3 de diciembre de 2021, se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE ENVIAN ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISION NÚMERO R.R.A.I./0069/2021/SICOM/OGAIPO, ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se remitieron cuatro documentos:

Copia del oficio número OSFE/UAJ/00862/2021, de fecha 3 de diciembre de 2021, firmado por el Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del sujeto obligado, enviado a la Comisionada Instructora, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Ahora bien, la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento al ahora recurrente [...] que la información solicitada referente a las observaciones preliminares y resultados finales que la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, en base a la orden de auditoría OA/CPM/016/2019 y con tipo de auditoría financiera, de cumplimiento y sobre el desempeño, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada; por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos por que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer la información de manera anticipada afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir, en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención, persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, por encuadrarse en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones V, VI, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual fue aprobada y confirmada dicha clasificación de reserva mediante acuerdo del Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

[...]

- Escrito libre, de fecha 1 de septiembre de 2021, que contiene la solicitud de acceso a la información y que se transcribió en el resultando primero de la presente resolución.





- Oficio número OSFE/AESIM/0496/2021 de fecha 6 de septiembre del 2021, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, transcrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha de 2 de diciembre de 2021 y que en su parte sustantiva señala que:

[..]

PRIMERO.- Derivado de la información proporcionada por la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y de su análisis y discusión correspondiente, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme a los siguientes elementos:

Tipo de información: La información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, en su modalidad de reservada.

Fundamentación y motivación con base en elementos objetivos y verificables:

[Se citan los artículos 113, fracciones VI, VII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54, fracciones V, VI, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.]

Por lo antes expuesto se clasifica como reservada la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer la información de manera anticipada afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, por encuadrarse en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones V, VI, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido:(prueba de daño):

Aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto a las posibles resoluciones del procedimiento, lo que constituye un riesgo inminente que al conocerse dicha información afectaría los derechos del debido proceso de los presuntos responsables y a su vez obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, por lo que se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso de la información, que hagan las personas que solicitan el acceso a la misma, pues no debe perderse de vista que todavía no existe resolución alguna que cause estado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por encontrarse dentro de los supuestos previstos por las fracciones V, VI, VII y XII del artículo 54, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.- -

Fuente de la información: Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios.

Periodo de la reserva: 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, hasta en tanto no exista resolución alguna que cause estado en el procedimiento de



responsabilidad administrativa, por encontrarse dentro de los supuestos previstos por las . fracciones V, VI, VII y XII del artículo 54, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Servidor Público que la reserva: Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios.

- Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021, por el que la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios, emite acuerdo de reserva derivado de la solicitud realizada por el recurrente.

CUARTO. - Que es necesario precisar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Honorable Congreso del Estado, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuesta! y financiera, y tiene por mandato constitucional llevar a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios entes públicos estatales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos, conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en tal sentido derivado de las atribuciones de revisión y fiscalización del Órgano Superior de Fiscalización, la información que solicita el C. [...] consistente en las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, con base a la orden de auditoría ONCPM/016/2019 es información reservada debido a que dichas observaciones preliminares y resultados finales contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer anticipadamente la información afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 fracciones V, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ya mencionados.

QUINTO.- Ahora bien en ese sentido conviene destacar que una solicitud de acceso a la información pública es un trámite mediante el cual las personas pueden acceder a la documentación que generan, obtengan, posean, adquieran, transformen o conserven los sujetos obligados en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el capítulo II "De la Información Reservada" en el artículo 113 y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Capítulo I "Información Reservada" en su artículo 54 establecen que información es considerada como reservada: Es el caso de la información solicitada referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, que se precisa en el considerando anterior "*es información reservada debido a que [...]*".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, esta Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES Y RESULTADOS FINALES DE LA AUDITORÍA PRACTICADA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJLOTLÁN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

PRIMERO. - SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REFERENTE a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da

a conocer anticipadamente la información afectaría los derechos del debido proceso y podía incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán por encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 54 fracciones V, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

SEGUNDO. - El plazo de reserva de la información es de 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que, si fuera divulgada o dada a conocer, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer anticipadamente la información afectaría los derechos del debido proceso y podía incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán [...]

Además de que no se está violando el derecho humano al acceso a la información Pública porque una vez que la información que solicita el C. [...] se descalifique como información no reservada, se ordenará su publicación inmediata, por lo que no se estaría coartando en ningún momento el derecho humano del C. [persona solicitante].

TERCERO.- Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como reservada en el presente acuerdo, los servidores públicos de la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que tengan acceso a la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

[...]

Séptimo. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado

Mediante proveído de fecha de 13 de diciembre de 2021 la Comisionada Instructora, requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo brinde la siguiente información:

En cuanto a la reserva de la información fundamentada en el artículo 54 de la Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, precise lo siguiente:

- En relación con la fracción VI del artículo 54 de la Ley local:
 - a) Señale cuál es la actividad de persecución o prevención de delitos que se está llevando actualmente y su vínculo directo con la información solicitada.
- En relación con las fracciones VII y XII del artículo 54 de la Ley local:
 - b) Marco normativo que lo regula el procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y respecto al cual se acordó la reserva de la información.
 - c) Etapas que integran dicho procedimiento y su duración.
 - d) La etapa en la que se encuentra actualmente.
 - e) Vinculación directa de la información requerida con el proceso en trámite.
- En relación con la fracción XII del artículo 54 de la Ley local:
 - f) Cómo afecta su divulgación a la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- En relación con cada uno de los supuestos de reserva que considera aplicables, a saber, los contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y XI de la Ley local:
 - g) Abunde en las razones por las cuales la difusión de la información puede llegar a dañar la estabilidad económica y financiera del municipio; obstruir las actividades de



prevención o persecución de los delitos; obstruir las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes; afecte los derechos del debido proceso.

Octavo. Respuesta al requerimiento de información adicional

Con fecha de 17 de diciembre de 2021 fue registrado en la PNT, la presentación del oficio OSFE/UAJ/00890/2021 con misma fecha signado por el Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del sujeto obligado, enviado a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

La Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, emitió el Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, tomando en consideración los puntos señalados en el requerimiento de información adicional solicitado por esa ponencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, confirmó y aprobó la clasificación de la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Se anexan como constancias de apoyo a dicho oficio la siguiente documentación:

- Copia simple del Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha 17 de diciembre de 2021 y que en su parte sustantiva señala:

[...]

PRIMERO:- Derivado de la información proporcionada por la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y de su análisis y discusión correspondiente, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme a los siguientes elementos:

Tipo de información: La información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán. Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, en su modalidad de reservada.

Fundamentación y motivación con base en elementos objetivos y verificables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: [transcripción del artículo 113, fracciones VII, XI y X...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: [transcripción del artículo 54, fracciones V, VI, XII, XIII]

Artículo 54 [...]

Por lo antes expuesto se clasifica como reservada la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que si se divulgan datos considerados de suma importancia se estaría afectando el interés público y beneficiando a una sola persona, en este caso como lo es, el ciudadano [persona solicitante], por lo que se tiene que ponderar, respecto a que dichos resultados finales y observaciones preliminares contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva, por lo que si se da a conocer anticipadamente



la información afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido: (prueba de daño):

Aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto a las posibles resoluciones del procedimiento, lo que constituye un riesgo inminente que al conocerse dicha información afectaría los derechos del debido proceso de los presuntos responsables y a su vez obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, por lo que se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso de la información, que hagan las personas que solicitan el acceso a la misma, pues no debe perderse de vista que todavía no existe resolución alguna que cause estado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por encontrarse dentro de los supuestos previstos por las fracciones V, VI, XII y XIII del artículo 54, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Fuente de la información: Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios.

Periodo de la reserva: 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger la información referente a las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, hasta en tanto no exista resolución alguna que cause estado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por encontrarse dentro de los supuestos previstos por las fracciones V, VI, VII y XII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Servidor Público que la reserva: Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios.

- Copia simple del Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021, por el que la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios emite reserva derivado de la solicitud realizada por el recurrente, misma que en su parte sustantiva señala:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

CUARTO.- Que es necesario precisar que el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Honorable Congreso del Estado, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, y tiene por mandato constitucional llevar a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios entes públicos estatales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos, conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 6 y 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Se contextualizará el estatus o estado en que se encuentra dicha auditoría y así entender el por qué se considera información reservada:

1.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, notificó al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, la orden de auditoría financiera, de cumplimiento y sobre el desempeño número OA/CPM/016/2019 para la revisión y



fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y contemplada en el Programa Anual de Auditorías Visitas e Inspecciones (PAAVI) 2019.

2.- Con base a lo anterior se dieron a conocer los Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la auditoría y se citó a la entidad fiscalizada para que, en un plazo de diez días hábiles, presentara las justificaciones y aclaraciones que consideraran pertinentes.

3.- Con fecha 05 de diciembre del 2019 se notificó el informe individual correspondiente, en el que se le otorgó al ente fiscalizador un plazo de 30 días hábiles, para que presentara la información y realizara las consideraciones pertinentes. Cabe señalar que dicho informe individual se encuentra publicado en el siguiente link para su consulta pública: https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/informesIndividuales2018/TOMO_II/mobile/index.html. Es de hacer: notar que los Resultados Finales y Observaciones Preliminares se encuentran inmersos en el Informe Individual que se hace mención.

4.- Una vez concluido el plazo de treinta días hábiles, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca culminó la Auditoría con el documento denominado Pronunciamiento, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

5.- Una vez emitido el documento denominado Pronunciamiento, se inició la investigación con la finalidad de promover en cualquier momento en que se cuente con los elementos necesarios, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada competente, todo lo anterior con base en los artículos 46 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Para el Estado de Oaxaca y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal sentido derivado de las atribuciones de revisión y fiscalización del Órgano Superior de Fiscalización, la información que solicita el C. [persona solicitante] consistente en los Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, con base en la auditoría OA/CPM/016/2019, se considera como información reservada debido a que dichos Resultados Finales y Observaciones Preliminares, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer anticipadamente la información, afectaría los derechos del debido proceso y podía incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 fracciones V, VI, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ya mencionados, así como el numeral 19 fracción X párrafos último y penúltimo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que refiere: “Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes.”

Lo anterior toda vez que actualmente dicha auditoría se encuentra en proceso de investigación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que menciona lo siguiente.

[Transcripción del artículo 11]

Por lo que, si se anticipa en dar información, se podría entorpecer el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público o los presuntos responsables podrían sustraerse de la justicia o tratar de destruir u ocultar pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

A la par, en el TÍTULO PRIMERO: DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, capítulo I: Inicio de la investigación, en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aduce que en el curso de toda investigación deberá observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades



competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiente en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto; teniendo relación con el artículo 95 de la misma Ley:

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes."

Una vez expuesto lo anterior, no debemos dejar de observar lo relacionado con la prueba de daño que se fundamenta en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el siguiente artículo: [Transcripción del artículo 104]

Por lo anteriormente expuesto, resulta que si se divulgan datos considerados de suma importancia se estaría afectando al interés público, y beneficiando a una sola persona, en este caso al ciudadano [persona solicitante], por lo que se tiene que ponderar, respecto a que dichos Resultados Finales y Observaciones Preliminares contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer anticipadamente la información afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

QUINTO. - Ahora bien, en ese sentido conviene destacar que una solicitud de acceso a la información pública es un trámite mediante el cual las personas pueden acceder a la documentación que generan, obtengan, posean, adquieran, transformen o conserven los sujetos obligados en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el capítulo II "De la Información Reservada" en el artículo 113 y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Capítulo I "Información Reservada" en su artículo 54 establecen que información es considerada como reservada: Es el caso de la información solicitada referente a los Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, que se precisa en el cuerpo del presente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, esta Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES Y RESULTADOS FINALES DE LA AUDITORÍA PRACTICADA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

PRIMERO. - SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REFERENTE a los Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer anticipadamente la información afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán por encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 54 fracciones V, VI, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
[...]

SEGUNDO.- El plazo de reserva de la información es de 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que, si fuera divulgada o dada a conocer, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se



adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer anticipadamente la información afectaría los derechos del debido proceso y podía incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán.

TERCERO.- Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como reservada en el presente acuerdo, los servidores públicos de la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que tengan acceso a la información referente a los Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

[...]

Noveno. Cierre de Instrucción

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIP; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de 17 de enero de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Décimo. Ampliación de plazos para resolver

El 17 de febrero de 2022, la Comisionada ponente con fundamento en el artículo 134 de la LTAIP; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que no se contaban con los elementos para emitir la resolución correspondiente, acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

Décimo primero. Otras consideraciones

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, el 4 de septiembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la



Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Décimo Segundo. Instalación del OGAIPO

El 27 de octubre de 2021, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia de la Licda. María Tanivet Reyes, Comisionado de este Órgano Garante; y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 1 de junio de 2021 y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 4 de septiembre de 2021, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 19 de noviembre de 2020, interponiendo medio de impugnación el día 17 de noviembre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma



legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecido en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145, ni de sobreseimiento referidas en el artículo 146, por lo que se procede a realizar el análisis de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó copias simples de las observaciones preliminares y resultados finales de la auditoría practicada al municipio de Santiago Huajolotitlán del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que la misma estaba clasificada como reservada y confidencial ya que contenía datos que al ser proporcionados a terceros podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las y los servidores públicos, afectando además el debido proceso.

Ante dicha respuesta la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el que realizó, en resumen, las siguientes manifestaciones:

- El sujeto obligado, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información.
- El sujeto obligado al reservar la información debe atender las regulaciones para realizar una adecuada fundamentación y motivación de la negativa de proporcionar la información, entre las que están realizar una prueba de daño.
- Los parámetros para fundar y motivar la reserva de información se encuentran en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Toda vez que el sujeto obligado reservó la información con fundamento en el artículo 49, fracciones I, XII y XIV de la LTAIP debe tomar en consideración los lineamientos octavos, vigésimo tercero, vigésimo noveno y octavo de dicho instrumento jurídico.
- El sujeto obligado no mencionó la temporalidad de reserva de información ni que parte de la información es confidencial.
- Solicita que se le informe el status del proceso de auditoría porque ha pasado en exceso el tiempo que tiene el sujeto obligado para promover las acciones a

las que se refiere el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

- Que en el tiempo transcurrido el sujeto obligado no ha informado a la ciudadanía a través del H. Congreso del Estado sobre la procedencia, promoción o imposición de sanciones, o si las observaciones y recomendaciones ya fueron atendidas.
- Que el sujeto obligado ha dejado de observar la obligación de publicar los informes de resultados, específicos e individuales de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca (LFSyRCEO), razón por la que el suscrito promueve la solicitud de información.
- Que le asisten el derecho a la rendición y fiscalización de cuentas, mismo que no se puede ejercer en la opacidad.
- Que la respuesta del sujeto obligado se fundamenta en la anterior LTAIP que había sido abrogada por la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG).

En este sentido se tiene que la **parte recurrente se inconforma por la reserva de información y la falta de la debida fundamentación y motivación en su respuesta conforme a la normativa aplicable.**

Al respecto, en un primer momento el sujeto obligado solo señaló la fundamentación por la cual consideraba que la información solicitada era reservada. Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión brindó mayores elementos para fundamentar y motivar dicha reserva de información, tanto en su escrito de alegatos como en la respuesta al requerimiento de información adicional (RIA), momentos en que remitió pruebas de daños emitidas por la unidad administrativa responsable de resguardar la información y el Comité de Transparencia que confirmó dicha reserva de información, como se puede ver en el siguiente recuadro:

	Respuesta inicial	Alegatos	Respuesta al RIA
Causa de negativa de acceso a la información	Información reservada y confidencial	Información reservada	Información reservada
Fundamentación y motivación	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 49 fracciones I, XII y XIV de la LTAIP. • Podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos. • Afectando el debido proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 54, fracciones V, VI, VII y XII de la LTAIPBG. • Obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría; • Contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 54, fracciones V, VI, XII y XIII de la LTAIPBG. • Contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos donde todavía no se adopta la decisión definitiva.

		<p>donde todavía no se adopta la decisión definitiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectaría los derechos del debido proceso. • Obstruir actividades de prevención, persecución de algún delito. • Dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán 	<ul style="list-style-type: none"> • Afectaría los derechos del debido proceso. • Obstruir actividades de prevención, persecución de algún delito. • Dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Santiago Huajolotitlán
Prueba de daño	No remitió.	Expone la reserva de las observaciones preliminares y resultados finales solicitados, de conformidad con el artículo 54 fracciones V, VI y XII de la LTAIPBG, por un periodo de 5 años.	Expone además el estatus o estado en que se encuentra el procedimiento de auditoría y así entender el por qué se considera información reservada:
Acta del Comité	No remitió.	Modifica la fundamentación de la reserva para incluir también la <u>fracción VII del artículo 54 de la LTAIPBG.</u>	Modifica la motivación del acta anterior señalando además que obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos pues todavía no existe resolución alguna que cause estado en el procedimiento de responsabilidad administrativa

En consideración de lo anterior y en aplicación del artículo 133 que refiere la obligación a la comisionada o comisionado ponente de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión y en atención a las documentales aportadas por el sujeto obligado una vez admitido el recurso de revisión, el presente asunto se pronunciará respecto a:

- a. Determinar el marco normativo aplicable en materia de transparencia derivado de la abrogación de la LTAIP.
- b. Cumplimiento de forma respecto a la obligación de fundar y motivar la reserva de documentales derivado de una solicitud de acceso a la información.
- c. Análisis de fondo de la reserva de información por el riesgo a que su difusión:
 - Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
 - Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 - Afecte los derechos del debido proceso;
 - Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Quinto. Análisis de fondo

- a. **Marco normativo aplicable para el caso en concreto derivado de la abrogación de la LTAIP**



De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se tiene que se inconforma por la fundamentación que lleva a cabo el sujeto obligado en su respuesta específicamente por reservar la información con fundamento en la LTAIP, pues de conformidad con su dicho, al momento de dar respuesta a la solicitud ya se había abrogado dicha ley.

Asimismo, se tiene que en posterior a la admisión del recurso de revisión el sujeto obligado fundamentó la reserva de información haciendo referencia a la LTAIPBG.

En este sentido se tiene que la solicitud de acceso a la información se hizo el 1 de septiembre de 2021, por lo que el procedimiento establecido en la ley se realizó cuando aún estaba vigente la LTAIP, como se puede observar en el resultando décimo primero de la presente resolución. En este sentido, el 4 de septiembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el primer y tercer transitorio de la LTAIPBG se establece:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.

Derivado de la normativa transcrita, es posible distinguir que aquellas solicitudes de acceso a la información (procedimiento regulado en ambas leyes) que se hayan realizado hasta el 4 de septiembre de 2021 se rigen por la LTAIP aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, pues la misma estuvo vigente hasta dicho día.

Por lo que se tiene que la respuesta inicial del sujeto obligado fundamentó correctamente la reserva de información, únicamente por lo que se refiere a que la misma se hizo con base en la LTAIP. Por lo que no le asiste la razón al particular. Sin embargo, se tiene que en vía de alegatos y en respuesta al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado cambió la fundamentación a la LTAIPBG, cuando dicha situación no era procedente.

b. Cumplimiento de forma respecto a la obligación de fundar y motivar la reserva de documentales derivado de una solicitud de acceso a la información

De conformidad con la LTAIP (artículo 2), toda información generada, obtenida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad es pública, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial. Por información reservada se entiende la información pública que por razones de interés público su acceso esté temporalmente restringido (artículo 6, fracción XXI).

Desde el punto de vista formal, los requisitos para la clasificación de la información son los siguientes (artículo 53, LTAIP):

- Debe ser clasificada por el titular del área responsable de la información.
 - Momento: Dicha clasificación se puede hacer al momento de generar la información o bien al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento para determinar el periodo de clasificación.
 - Versiones públicas: Se debe determinar si la reserva de la información abarca la totalidad de un documento o una parte. Al respecto se establece que la información que no esté expresamente reservada se considerará pública para efectos de generar una versión pública.
 - Prueba de daño: La clasificación debe estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables relativo a que el acceso a la información puede dañar el interés público.
- Antes de remitir el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia se debe enviar al Comité de Transparencia.
- El Comité de Transparencia, deberá resolver: confirmar la clasificación; revocar o modificarla, para conceder el acceso a la información solicitada; elaborar la versión pública de la información solicitada; entregar la información por un mandato de autoridad competente.

En este sentido se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que contrario a lo estipulado por la normativa descrita, se observa que:

- El área que contaba con la información, no llevó a cabo una prueba de daño donde se fundara y motivara la clasificación de la información como reservada.
- Comunicó directamente la reserva de la información a la Unidad de Transparencia, sin haber remitido la respuesta al Comité de Transparencia para



su confirmación, modificación, reserva u orden para elaborar una versión pública.

No obstante, el sujeto obligado modificó su respuesta pues una vez admitido el recurso de revisión, el área competente elaboró un acta con una prueba de daño, misma que fue analizada por el Comité de Transparencia quien confirmó la reserva de información. Dicho procedimiento fue repetido una vez que la Ponencia a cargo realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado relativo a diversos elementos objetivos para determinar la procedencia de la clasificación de la información invocada.

Por lo anterior, se procederá a hacer el análisis de fondo de la última acta por el cual el sujeto obligado reserva la información, a fin de verificar que la misma se haya realizado de conformidad con los criterios establecidos en la normativa aplicable.

c. Análisis de fondo de la reserva de información por el riesgo a que su difusión

Desde el punto de **vista material**, la clasificación de información como reservada está regulada por la LTAIP, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIP).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).



- Los supuestos de interés público se encuentran enumerados en el artículo 49 de la LTAIP y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De la normativa transcrita se procederá a analizar cada uno de los supuestos que el sujeto obligado refirió en el acuerdo del Comité de Transparencia de fecha 17 de diciembre de 2021.

Para ello, se analizará en primer lugar el marco normativo que regula los procedimientos de auditoría toda vez que el documento solicitado por la parte recurrente se hizo en dicho contexto.

Al respecto, los artículos 59, fracción XXII y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca refieren al procedimiento de revisión, fiscalización y

dictaminación de la Cuenta Pública, tanto del Estado como de los municipios. En este sentido la revisión y fiscalización le corresponden al sujeto obligado y la dictaminación al Congreso del estado a través de la Comisión correspondiente.

De conformidad con dichos artículos este procedimiento tiene el objetivo de:

- Evaluar los resultados de la gestión financiera;
- Comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos;
- Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas

Asimismo, el sujeto obligado tendrá además de las facultades descritas las de:

Artículo 65 BIS.- [...]

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar visitas domiciliarias, con el único objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Ejercer las facultades y atribuciones que le otorguen otras leyes generales y locales en materia de Contabilidad Gubernamental, Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas. **Además, si derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.**

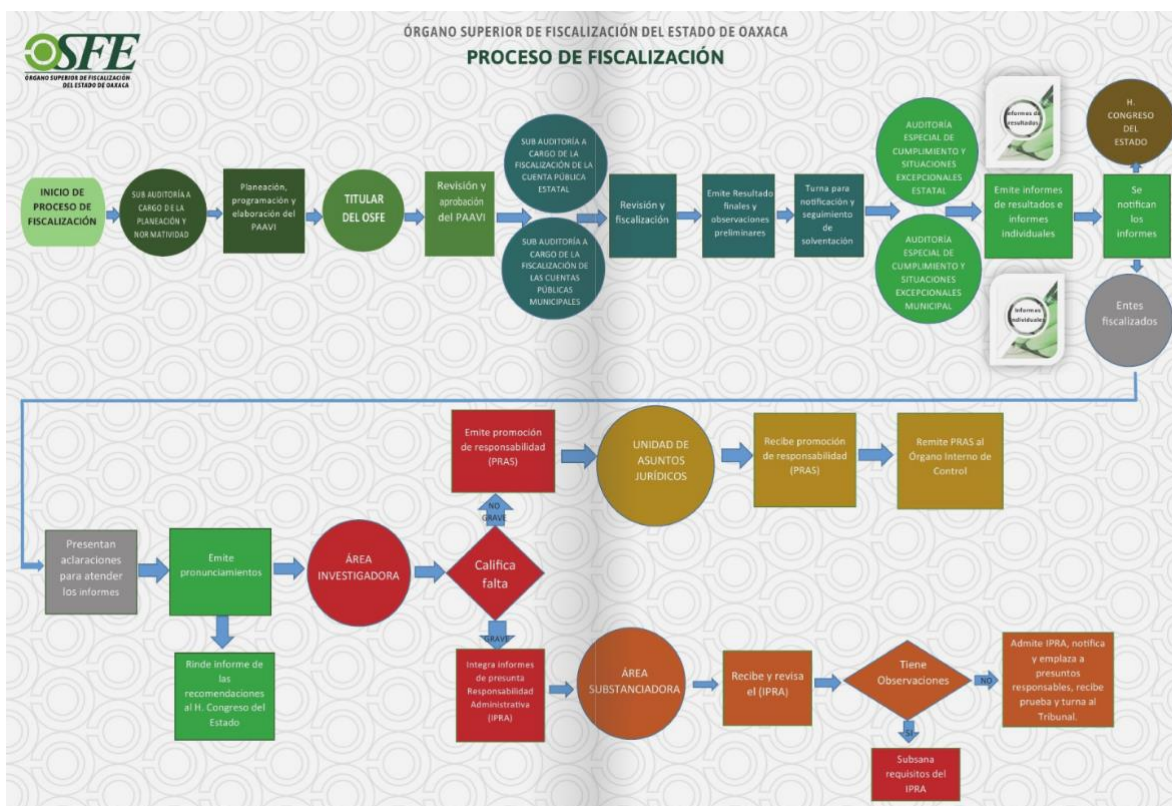
(Fracción reformada mediante decreto número 845, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)

V. Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;

En esta materia la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en su artículo 1 señala que regula lo descrito en los artículos anteriores; establece la organización del sujeto obligado así como sus atribuciones incluyendo *“aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.”*

Ahora bien, en relación con el procedimiento de la revisión de la cuenta pública, las auditorías practicadas para dicho objetivo así como el ejercicio de las atribuciones de conocimiento, investigación y substanciación de la comisión de las faltas

administrativas, se muestra un diagrama de flujo que el propio sujeto obligado tiene público en sus informes de auditorías:



En el siguiente listado se resaltan algunos plazos que establece la propia normativa aplicable para su substanciación:

- Inicio de proceso de fiscalización
- Subauditoría a cargo de la planeación y normatividad
 - Planeación, programación y elaboración del PAAVI
- Revisión y aprobación del PAAVI por la persona titular del sujeto obligado
- Subauditoría a cargo de la fiscalización de la cuenta pública estatal/de las cuentas públicas municipales
- Revisión y fiscalización
- Emite Resultados finales y observaciones preliminares
- Turna para notificación y seguimiento de solventación.
- Emite informes de resultados e informes individuales
 - Se notifican los informes a I H. Congreso del Estado y a los entes fiscalizados. (al primero se presenta el último día hábil del mes de noviembre del año posterior de la cuenta pública, artículo 13, fracción IV y los individuales diez días hábiles siguientes a que se haya entregado al Congreso, artículo 42)
 - Presentan aclaraciones para atender los informes.
- Sujeto obligado emite pronunciamientos (120 días hábiles para llevarlos a cabo, artículo 44)

- Rinde informe de las recomendaciones al H. Congreso del Estado (30 días posteriores a la emisión de recomendaciones, artículo 45).
- En su caso, el área investigadora califica las faltas detectadas.
 - Si no son graves, emite promoción de responsabilidad ante la Unidad de Asuntos Jurídicos quien recibe la promoción de responsabilidad y a su vez la remite al Órgano Interno de Control respectivo.
 - Si son graves, se integra el informe de presunta responsabilidad administrativa y lo remite al área substanciadora, quien recibe y revisa. Si tiene observaciones se subsanan los requisitos y en caso de no tenerlas o estén subsanadas admite, notifica y emplaza a los presuntos responsables, recibe pruebas y turna al Tribunal.

En materia de transparencia y reserva de información, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca especifica lo siguiente:

Artículo 5.- Tratándose de **los informes de Resultados**, específicos e individuales a que se refieren las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 2 de esta Ley, la información contenida en los mismos **será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, siempre y cuando **no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación**, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Respecto de los informes de Resultados, el mismo día de su presentación ante el Congreso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá la obligación de publicarlos conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior, cumpliéndose el criterio de inmediatez. (Artículo reformado mediante decreto número 750, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 31 de julio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Cuarta Sección de fecha 7 de septiembre del 2019)

Artículo 19.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

Quando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Conforme a lo anterior se tiene que:

- En el ejercicio de sus funciones, el sujeto obligado puede tener acceso a información confidencial y reservada; sin embargo, debe garantizar que esta

no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectiva.

- El sujeto obligado debe publicar los informes de resultados el mismo día que se presentan ante el Congreso en formatos abiertos.
- Dichos informes no pueden revelar información **que se considere reservada o forme parte de un proceso de investigación.**

Específicamente respecto al Informe de Resultados y observaciones preliminares se tiene que:

Artículo 17.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca derivado de la fiscalización superior podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada; y,

II. Recomendaciones

Artículo 22.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación, remitiéndoles con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca un plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca valore objetivamente las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Es decir, el documento solicitado en el caso que se analiza se refiere a un documento previo al Informe Final de Resultado y a los Informes individuales. Lo anterior, con el objetivo de que las entidades fiscalizadas puedan presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Las mismas deberán ser valoradas objetivamente por el sujeto obligado y pueden llevar a que determine la procedencia

de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares para efectos de la versión definitiva de los Informes individuales.

Una vez establecida la normativa, se analizará el procedimiento específico sobre el cual versa la solicitud de acceso a la información. A continuación, se muestra un resumen de los datos extraídos del *Informe de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas municipales 2018*¹:

- Año de cuenta pública 2018.
- Año de inicio de revisión de la cuenta pública 2019.
- Número de auditoría: OA/CPM/016/2019.
- Entidad Fiscalizada: Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.
- Alcance: el 59.57% de los ingresos recibidos por el municipio.
- Tipo de auditoría: financiera, de cumplimiento y de desempeño.
- Número de observaciones realizadas y no solventadas: 30.

PROG	ENTE	INFORME PRELIMINAR			INFORME INDIVIDUAL			
		MUESTRA AUDITADA \$	No. DE OBS	OBSERVADO \$	No. OBS SOLV	SOLVENTADO \$	No. OBS NO SOLV	SIN SOLVENTAR \$
16	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	9,667,475.81	30	5,604,633.84	0	0.00	30	5,604,633.84

Asimismo, en respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la ponencia instructora, el sujeto obligado informó:

- Notificación del informe individual al ente fiscalizador: 5 de diciembre de 2019.
- Culminación de la auditoría: 30 días hábiles posteriores al 5 de diciembre de 2019, con la elaboración del **Pronunciamiento**, referido en el artículo 44 de la LFSyRCEO.
- Estatus de investigación: se inició la investigación para que, al momento de contar con los elementos necesarios, se elabore el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal.

Aunado a lo anterior, de los informes anuales de actividades publicados por el sujeto obligado se tiene que en 2020 (pp. 26 y 27)², el sujeto obligado emitió las "Determinaciones de Auditoría y Pliegos de Observaciones correspondientes a cada entidad fiscalizada", por lo que se infiere que entre estas se encuentra el municipio multireferido:

¹

<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/informesIndividuales2018/IRCPM/mobile/index.html#p=22>

² <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/informeAnual2020/mobile/index.html#p=46>



d) Seguimiento a las acciones y recomendaciones de los informes individuales de las cuentas Públicas Municipales 2018

Dando seguimiento al Informe Individual de 74 entidades fiscalizadas, por Cuenta Pública Municipal y 1 informe específico por situación excepcional, se recibió documentación para la atención de las recomendaciones y solicitudes de aclaración formuladas, elaborando las actas circunstanciadas respectivas. Dicha documentación fue revisada, analizada y valorada, generándose los papeles de trabajo correspondientes, mismos que se integraron a los 75 expedientes de auditoría.

Concluido el análisis de los documentos, se emitieron las Determinaciones de Auditoría y Pliegos de Observaciones correspondientes a 74 entidades fiscalizadas por Cuenta Pública Municipal y una entidad fiscalizada por situación excepcional. Acto seguido, se emitieron 75 oficios para citar a las entidades fiscalizadas y entregarles dichos oficios con sus pronunciamientos.

En el Informe anual de actividades 2021 (p. 28)³, se informó que se elaboraron 75 acuerdos de investigación de faltas y se elaboraron 75 acuerdos de investigación:

e) Elaboración de Promociones de Presunta Responsabilidad Administrativa de las Cuentas Públicas Municipales 2018

Se elaboraron 75 acuerdos de clasificación de faltas, se realizó la elaboración de Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (P.R.A.S.), para su remisión al Órgano Interno de Control de las entidades fiscalizadas, llevando a cabo la notificación de las Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (P.R.A.S.), así mismo, se elaboraron 75 acuerdos de investigación.

Se generó oficios de reporte final sobre las recomendaciones correspondientes, a las Cuentas Públicas Municipales del ejercicio 2018, mismo que fue enviado al H. Congreso del Estado de Oaxaca a través de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del Estado.

Es decir, se advierte que el inicio de las investigaciones referidas por el sujeto obligado se dio en 2021.

Una vez establecido el contexto referido, se procederá a realizar el análisis de las cuatro causales aludidas por el sujeto obligado.

- o **Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios**

Dicha causal se contempla en la fracción V del artículo 49 de la LTAIP. En este sentido, se advierte que, para reservar con fundamento en esta fracción, el sujeto obligado debe acreditar un vínculo entre su difusión y la afectación a la estabilidad económica y financiera del Estado y/o Municipio.

No obstante, de la lectura del acuerdo por el que realiza la prueba de daño, así como en el acta del Comité de Transparencia, el sujeto obligado solo se limitó a enunciar la

³ <https://www.osfeoxaca.gob.mx/documentos/informes/informeAnual2021/mobile/index.html#p=28>





procedencia de dicha causal, a pesar de que en el requerimiento de información adicional se le preguntó expresamente:

g) Abunde en las razones por las cuales la difusión de la información puede llegar a dañar la estabilidad económica y financiera del municipio [...]

En este sentido, la ponencia a cargo observa que el Informe individual que ya está disponible al público contiene entre otras el resumen de las observaciones realizadas, así como las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización:

Artículo 36.- El Informe de Resultados contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público, participaciones estatales y municipales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto estatal y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y,
- VII. La demás información que se considere necesaria.

Por tanto, al no encontrar elementos objetivos para sostener la reserva aludida y toda vez que el sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba, no brindó los elementos objetivos para fundar y motivar la reserva de información aludida, se considera que no se cumplen los requisitos para reservar la información solicitada por la causal señalada y se encuentra el agravio del particular fundado.

○ **Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos**

La causal en estudio está contemplada en la fracción VI del artículo 49 de la LTAIP y en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General. Para su actualización, los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* señalan en su Vigésimo sexto:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

A partir de las documentales y pruebas presentadas por el sujeto obligado, tanto en su respuesta como en vía de alegatos, no fue posible localizar indicios de la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite. Por lo que no se cumplen los requisitos para reservar la información solicitada por la causal señalada y se encuentra el agravio del particular fundado.

o **Afecte los derechos del debido proceso**

Los artículos 49, fracción XII de la LTAIP y 113, fracción X de la Ley General en la materia señalan que excepcionalmente podrá restringirse el acceso a información pública cuando afecte los derechos del debido proceso.

Particularmente, el Vigésimo noveno de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* establecen que para su configuración deberán de cumplirse los siguientes criterios:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Respecto a la primera fracción, el sujeto obligado señaló que se inició la investigación referida en el artículo 19 de la LFSyRCEO. En cuanto al segundo requisito, se tiene que el sujeto obligado es parte de dicho procedimiento toda vez que es él mismo quien lleva a cabo dicha investigación.

Sin embargo, en relación con los requisitos contenidos en las fracciones III y IV, el sujeto obligado no remitió elementos objetivos que permitan motivar adecuadamente que la contraparte no conoce dicha información y que su divulgación pueda afectar la oportunidad para llevar a cabo alguna garantía del debido proceso.

Lo anterior tomando en consideración que el Informe de resultados y observaciones preliminares es notificado exclusivamente al presidente municipal. Sin embargo, no se brindaron elementos para afirmar que los procedimientos iniciados fueron en contra del municipio como ente público, cuyo representante es quien detente la presidencia municipal o alguna o algún servidor público diverso.

Por tanto, se tiene que el sujeto obligado no brindó los elementos objetivos necesarios para motivar la reserva aludida, a pesar que específicamente se le requirió saber:

- a) Cómo afecta su divulgación a la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por lo anterior, se considera que la causal aludida tampoco se configura en el presente caso, y en consecuencia se encuentra fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.

- o **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**

Finalmente, el Sujeto Obligado aludió que se configuraba la causal establecida en el artículo 49, fracción XIV de la LTAIP y el 113, fracción IX de la Ley General.

Al respecto los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* establecen:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De la lectura de las pruebas de daño, así como de las actas del Comité de Transparencia por las que confirma la reserva hecha valer por la Secretaría de Servicios Administrativos, se aprecia que establecen la posibilidad como un hecho que pudiera desencadenarse derivado de los procesos de auditoría y verificación. Asimismo, señala que se ha iniciado un proceso de investigación, pero no que se encuentre un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Aunado a ello, se advierte que el documento solicitado no cumple con el segundo requisito, toda vez que el mismo no refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, pues es un documento producto del procedimiento de auditoría.



Por tanto, se encuentra **fundado** el agravio señalado por el particular y por tanto se considera que la causal aludida por el Sujeto obligado relativa a que la difusión de la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas no se configura en el presente caso.

o **Análisis de oficio de otras reservas de información**

Si bien no se configura ninguna de las causales referidas por el sujeto obligado, el artículo 5 de la LFSyRCEO es claro al establecer que el Informe de Resultados no puede revelar información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Es decir, el Informe Individual que se encuentra público en la página electrónica institucional del Sujeto Obligado, solo contiene un resumen de los resultados y observaciones; y excluye información reservada u objeto de investigación que sí llega a contener el Informe de resultados y observaciones preliminares.

Al respecto, el sujeto obligado en su acta del Comité de Transparencia señaló:

[...]

5.- Una vez emitido el documento denominado Pronunciamiento, se inició la investigación con la **finalidad de promover en cualquier momento en que se cuente con los elementos necesarios, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada competente,** todo lo anterior con base en los artículos 46 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Para el Estado de Oaxaca y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido se identifican elementos objetivos que configura la fracción XV del artículo 49 de la LTAIP que señala:

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Así, se advierte que el bien jurídico que busca proteger la presente reserva es resguardar el patrimonio estatal y la información que pudiera servir de base para iniciar procedimientos para fincar responsabilidades administrativas y de carácter penal. En este sentido se advierte que dar acceso al documento requerido supone poner en riesgo las actividades del sujeto obligado y que por tanto la misma configura el supuesto de reserva multicitado.

Por lo que, se considera que la difusión de la información contenida en el documento solicitado, es decir el “Informe de Resultados Finales y Observaciones Preliminares”, representa un riesgo real, demostrable e identificables a las investigaciones que está llevando a cabo el sujeto obligado. Ello toda vez que este documento cuenta con información específica relativa a la revisión de la cuenta pública, con indicios que puede dar inicio a un procedimiento de responsabilidades administrativas o iniciar una denuncia penal, información que de conformidad con la LFSyRCEO está protegida. Esto en concatenación al artículo 42 de la misma ley que en su segundo párrafo señala que los casos de informe de presuntas responsabilidades administrativas y de las denuncias penales, se notifican en los términos de las leyes respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, para que dicha reserva sea acorde a los principios, bases y disposiciones de la Ley General y la misma ley local, en particular del principio de máxima publicidad, se requiere dar certeza jurídica a la parte recurrente del tiempo en que dicho proceso puede durar y por tanto determinar el periodo de reserva de la información que forma parte del proceso de investigación, **se requiere que el sujeto obligado indique claramente el tiempo de reserva de la información, considerando la prescripción de las responsabilidades y/o delitos que se encuentra investigando. Lo anterior a partir de una nueva acta de reserva que tome las consideraciones previstas en este considerando.**

Asimismo, y en atención al principio de proporcionalidad, se advierte que dicha reserva es proporcional, toda vez que en el mismo artículo 5 de la LFSyRCEO se establece que los informes de resultados e individuales deben ser publicados en la página de internet del sujeto obligado, en formatos abiertos conforme lo establecido en la Ley de Transparencia. Dichos informes, como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta al requerimiento de información adicional hizo saber que “[...] los Resultados Finales y Observaciones Preliminares se encuentran inmersos en el Informe Individual que se hace mención.”

Por lo que la información que es posible entregar al particular se encuentra en el informe individual publicado en la página del sujeto obligado: https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/informesIndividuales2018/TOMO_II/mobile/index.html#p=601. Situación que la ponencia a cargo de la redacción del proyecto pudo verificar:



No obstante, al intentar descargar el archivo, no fue posible. En este sentido se advierte que dicho informe debería estar disponible en formatos abiertos. Al respecto la LTAIP señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

[...]

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

XIV. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

Artículo 46. Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.

Conforme a las normas transcritas se concluye que los formatos abiertos no deben suponer una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionados a contraprestación alguna. En otras palabras, deben ser posible su aplicación y reproducción. Sin embargo, se advierte que el informe individual multicitado no se encuentra en dicho formato, pues solo se puede consultar en línea, contraviniendo así lo estipulado en la Ley de Transparencia local.

Por tanto y atendiendo el principio de máxima publicidad, así como el de necesidad y proporcionalidad que debe de regir la reserva de información que se configura en el presente caso, se estima necesario que **el sujeto obligado le proporcione a la parte recurrente el informe individual relativo a la auditoría en formatos abiertos, de forma tal que sea accesible, aplicable y susceptible de reproducción.**

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en lo establecido en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, ya que se advierte que el sujeto obligado no fundó y motivó la reserva de la documental solicitada, por lo que se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de que:

- Su Comité de Transparencia emita el acta en que modifique la reserva de la información en que la funde y motive en los términos establecidos en la presente resolución y establezca las circunstancias que justifican el periodo de reserva.
- Remita al particular en copia simple (física o electrónica) el informe individual resultado de la auditoría OA/CPM/016/2019 realizada al municipio de Santiago Huajolotitlán respecto a la cuenta pública de 2018, que contiene la información pública disponible de la información solicitada.

Séptimo. Plazo para el Cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del

Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercebido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

Noveno. Protección de Datos Personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en lo establecido en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo



de inconformidad expresado por la parte Recurrente, ya que se advierte que el sujeto obligado no fundó y motivo la reserva de la documental solicitada, por lo que se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de que:

- Su Comité de Transparencia emita el acta en que modifique la reserva de la información en que la funde y motive en los términos establecidos en la presente resolución y establezca las circunstancias que justifican el periodo de reserva.
- Remita al particular en copia simple (física o electrónica) el informe individual resultado de la auditoría OA/CPM/016/2019 realizada al municipio de Santiago Huajolotitlán respecto a la cuenta pública de 2018, que contiene la información pública disponible de la documental solicitada.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0069/2021/SICOM/OGAIPO